San Gil, Siete (07) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Sentencia No. 37 Radicado 2023-00035-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibídem, procede el Despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por parte del señor HELVER FERNANDO SÁNCHEZ SUAREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91´073.855 expedida en San Gil, presentada en contra de la UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE SUAITA, por la presunta vulneración al Derecho fundamental de Petición; siendo vinculados de manera oficiosa la ALCALDÍA DE SUAITA (S), la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SANTANDER (CAS) y la señora TILCIA HERNÁNDEZ, en atención a los presupuestos facticos expuestos en el libelo genitor.

I. ANTECEDENTES

El precitado ciudadano promovió acción de tutela en contra de la UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE SUAITA propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental de Petición, con base en los siguientes.

I. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Aseguró el accionante que el pasado 27 de diciembre de 2022, radicó Derecho de Petición ante la UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE SUAITA, tendiente a recaudar información sobre la entrega de certificaciones de disponibilidad de servicio de acueducto, alcantarillado y aseo; así como de la emisión de acto administrativo destinado a la aprobación de los diseños y construcción de redes secundarias o locales en la Urbanización Villa Mariela de Propiedad de la señora Tilcia Hernández. Finalizando que pese a cumplirse el término legal no se ha impartido contestación alguna.

Aportó como pruebas los siguientes documentos:

- Derecho de petición fechado el pasado 27 de diciembre de 2022, dirigido a la UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE SUAITA y direccionado a los siguientes correos electrónicos serviciospublicos@suaita-santander.gov.co / contactenos@suaita-santander.gov.co.
- Constancia de remisión virtual fechada el 27 de diciembre de 2022.
- Resolución emitida por la Corporación Autónoma Regional – CAS Nro. DGL 00289 del 24 de mayo de 2022.
- Resolución emitida por la Corporación Autónoma Regional – CAS del 31 de mayo de 2017.
- Resolución emitida por la Corporación Autónoma Regional – CAS fechada el 13 de octubre de 2022 Nro. RC. 1444.2022.

Posterior a ello, el 31 de mayo del mismo mes y año, el accionante radicó memorial para ser tenido en cuenta al momento de decidir de fondo la acción de amparo, donde expuso que por parte de la UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ACUEDUCTO,

ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE SUAITA, ya se dio contestación a su derecho de petición, por lo que arguye que en este trámite se presenta el fenómeno jurídico del hecho superado y su desistimiento en torno a la misma.

II. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluyó, que lo pretendido por el accionante es que se tutele su Derecho Fundamental de Petición, y en consecuencia, se ordene a la UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE SUAITA, contestar el escrito fechado el pasado 27 de diciembre del año anterior, y se remira soporte probatorio del cumplimiento ante este Estrado Judicial.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual, según acta N° 5534 del 29 de mayo hogaño, este Despacho mediante auto de la misma fecha, admitió la acción de tutela impetrada por el señor HELVER FERNANDO SÁNCHEZ SUAREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91´073.855 expedida en San Gil, y ordenó correr traslado de la demanda a la UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE SUAITA para que se pronunciara acerca de las razones por las cuales, presuntamente no ha dado respuesta al Derecho de Petición sujeto de análisis. En el mismo sentido a los vinculados ALCALDÍA DE SUAITA (S), a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SANTANDER (CAS) y a la señora TILCIA HERNÁNDEZ, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS

Mediante correo electrónico del 31 de mayo anterior, la Dra. LAURA ANDREA RICO VIVIESCAS en su calidad de apoderada de la vinculada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER (CAS), conforme mandato conferida por el Dr. HECNEY ALEXCEVITH ACOSTA SÁNCHEZ en su calidad Representante Legal, expuso que el caso sub judice se originó en virtud del Derecho de Petición presentado por parte del actor ante otra entidad, donde si bien es cierto se adjuntaron actos administrativos emitidos por su representada, no se evidencia vulneración alguna por su encarnada, por lo que peticiona ser desvinculada del trámite procesal ante la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Como pruebas allegó copia:

- Poder suscrito por el Dr. HECNEY ALEXCEVITH ACOSTA SÁNCHEZ en su calidad Representante Legal de la CAS en favor de la Dra. LAURA ANDREA RICO VIVIESCAS.
- T.P emitida por el C.S de la J. de la Dra. LAURA ANDREA RICO VIVIESCAS.
- Acta de posesión Nro. 018 del 30 de diciembre de 2019, correspondiente al Dr. Dr. HECNEY ALEXCEVITH ACOSTA SÁNCHEZ en su calidad Representante Legal de la CAS

SEÑORA TILCIA HERNÁNDEZ

En Email que data del 31 de mayo de los corrientes, la vinculada expuso que ante diferentes autoridades de orden administrativo y jurisdiccional en el municipio de Suaita y San Gil Santander, ya se han adelantado trámites procesales donde el señor HELVER

FERNANDO SÁNCHEZ SUAREZ ha conocido estudios, planos, licencias, constancias y todo lo tendiente al desarrollo del proyecto de urbanización. Por lo que requiere sea denegado el amparo invocado por el extremo activo del caso sub judice.

Como anexo aportó:

- Constancia emitida por el Municipio de Suaita Santander, fechada el 10 de diciembre de 2015 suscrita por el Secretario de Fomento y Desarrollo, donde se expone que la Dra. TILCIA HERNÁNDEZ CÁRDENAS, ha radicado la totalidad de los documentos requeridos por esta.

EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SUAITA S.A.-E.S.P., *"SUAITANA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A.- E.S.P"*

En correo electrónico del 31 de mayo 2023, la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SUAITA S.A.-E.S.P., *"SUAITANA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A.- E.S.P"*, expuso que una vez revisados los documentos anexos, se encontró que por error involuntario, el E-mail que comunicaba la respuesta al petitum del actor quedó en "borradores", por lo que no fue enviado de manera oportuna, hecho que ya se superó con el correspondiente envió, por lo que aduce que la presente caso se conjura el fenómeno jurídico del hecho superado.

Como anexo probatorio allegó:

- Oficio de fecha 30 de mayo de 2023 emitido por parte del Dr. JUAN SEBASTIÁN TORRES LOMBANA, por medio del cual se imparte respuesta al señor HELVER FERNANDO SÁNCHEZ SUAREZ y atendiendo el derecho de petición fechado el día 27 de diciembre de 2022.
- Certificado emitido el 30 de mayo de 2023, por parte del señor JUAN SEBASTIÁN TORRES LOMBANA en su calidad de Gerente de Suaitana de Servicios Públicos.
- Acta de posesión Numero 001 de fecha enero de 2021, suscrita por el Dr. Juan Sebastián Torres Lombana como posesionado y el Dr. Bayardo Martínez Galvis como quien Posesiona.

ALCALDÍA DE SUAITA SANTANDER

Según comunicación de fecha 31 de mayo de 2023, la Dra. NICOLLE VALENTINA VERA VEGA en representación del Municipio de Suaita Santander conforme poder conferido, expuso que revisados los canales de comunicación del ente territorial, no se evidenció radicación de derecho de petición alguno, por lo que se opone a lo pretendido por el accionante relacionado con su encarnado, en atención que no se evidencia vulneración alguna en cabeza ente municipal.

Agregó que el Municipio de Suaita (S), adolece de legitimación en la causa por pasiva, en el entendido que la petición sujeta de juicio y radicada según anexos por parte del señor HELVER FERNANDO SÁNCHEZ SUAREZ debió ser resuelta en el término constitucional por la directa accionada, por lo que se atiene a lo resuelto en el fondo del asunto por este estrado judicial.

V. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los Derechos Constitucionales

fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

> *"(...) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce." (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).*

B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El señor HELVER FERNANDO SÁNCHEZ SUAREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91´073.855 expedida en San Gil (S), se encuentra legitimado por activa en atención que instauró acción de tutela en contra de la UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS

DOMICILIARIOS ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE SUAITA, por la presunta vulneración de su Derecho Fundamental de Petición.

La UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE SUAITA, como ente Jurídico de Derecho Público está legitimado por pasiva en la medida en que se le atribuye la supuesta vulneración del Derecho Fundamental de Petición deprecado por el accionante. En el mismo tono, las vinculadas la ALCALDÍA DE SUAITA (S), la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SANTANDER (CAS) y la señora TILCIA HERNÁNDEZ, con ocasión a los presupuestos facticos expuestos en el libelo genitor.

D. PROBLEMA JURÍDICO

En este punto el debate jurídico debe centrarse en determinar, si la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SUAITA S.A.-E.S.P o alguno de los vinculados, conculcaron o no el Derecho Fundamental de Petición de la accionante, debido a no haber dado respuesta conforme el núcleo esencial del derecho deprecado, a la petición elevada el pasado 27 de diciembre de 2022 presentado de manera virtual por parte del señor HELVER FERNANDO SÁNCHEZ SUAREZ; y como segunda cuestión, si durante el trámite procesal se conjuró el fenómeno jurídico del hecho superado.

E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

DERECHO DE PETICIÓN

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional[1]; veamos:

> *"El derecho de petición y sus elementos estructurales*
>
> *14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos[2] y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho[3]. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la*

[1] *Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado*

[2] En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos texto normativos, así: *"El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: "El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular". Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que "Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución." Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985."*

[3] Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: *"Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)."*

Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal[4], el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011[5] y C-951 de 2014[6], los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general[7], 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno[8]. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela[9].*

(ii) *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte[10], para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión;*

---

[4] Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

[5] M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexequibilidad de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

[6] M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre derecho de petición.

[7] Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: "*En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: "(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social".* C-951 de 2014.

[8] Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Igancio Pretelt Chaljub.

[9] Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

[10] Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"[11].

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004[12] indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) *La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición[13]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado."[14].*

VI. CASO EN CONCRETO

Como génesis hemos de partir nuestro análisis constitucional, señalando que el señor HELVER FERNANDO SÁNCHEZ SUAREZ, instauró acción de tutela en contra de la UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE SUAITA, en búsqueda del amparo de juez de tutela, de su garantía primaria al Derecho Fundamental de Petición, argumentando que no ha recibido respuesta a su solicitud fechada el pasado 27 de diciembre de 2022, donde se solicitó:

"Solicito se me informe y de ser el caso se me entregue copia de la certificación de disponibilidad inmediata de los servicios públicos de:

- *Acueducto,*
- *Alcantarillado,*
- *Aseo*

Para la urbanización villa Mariela de propiedad de la señora TILCIA HERNANDEZ
Se me informe si esta Unidad de Servicios Públicos, emitió acto administrativo tendiente a aprobar los diseños y construcción de las redes secundarias o locales para la urbanización villa Mariela de propiedad de la señora TILCIA

[11] Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.
[12] Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.
[13] Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.
[14] Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

HERNANDEZ; de conformidad con el artículo 2.3.1.2.4 del decreto 1077 de 2015, de ser afirmativo por favor entregarme copia de este.
PETICION ESPECIAL:
Se me informe si esta Unidad de Servicios Públicos, emitió acto administrativo tendiente a aprobar los diseños y construcción de las redes secundarias o locales para la urbanización villa Mariela de propiedad de la señora TILCIA HERNANDEZ; de conformidad con el artículo 2.3.1.2.4 del decreto 1077 de 2015, de ser afirmativo por favor entregarme copia de este.
1. Que según lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 3050 de 2013, establece que las plantas de tratamiento de aguas residuales que recojan alcantarillados de redes primarias o secundarias son responsabilidad de la entidad prestadora de servicios su operación y mantenimiento.
2. Que según lo dispuesto en el decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.3, sobre la evaluación ambiental del vertimiento, establece que, para efectos de lo dispuesto en el presente decreto, la evaluación ambiental del vertimiento DEBERÁ ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales.
3. Que según lo dispuesto en la ley 675 de 2001 ARTÍCULO 3º. Definiciones. Reglamentado por el Decreto Nacional 1060 de 2009. Para los efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones: Régimen de Propiedad Horizontal: Sistema jurídico que regula el sometimiento a propiedad horizontal de un edificio o conjunto, construido o por construirse. "Reglamento de Propiedad Horizontal. Estatuto que regula los derechos y obligaciones específicas de los copropietarios de un edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal.
4. Que el proyecto urbanístico urbanización villa Mariela del municipio de Suaita, no es un conjunto residencial sometido a reglamento de propiedad horizontal (ley 675 de 2001).
5. Que al parecer por error involuntario la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER mediante la resolución CAS N° DGL-00000463 del 31 de mayo de 2017, ratificada mediante la RESOLUCIÓN DGL No. 000289 del 24 de mayo de 2022, entregó la responsabilidad de operación y mantenimiento de la planta de tratamiento para el proyecto urbanístico VILLA MARIELA, en la persona natural la señora TILCIA HERNANDEZ CARDENAS según lo dispuesto en los artículos 3 y 5.
6. Que la señora TILCIA HERNANDEZ CARDENAS, no es empresa prestadora de servicios públicos, lo que pone en riesgo su operación, situación que pondría en riesgo el medio ambiente y por ende la salud y la vida de los habitantes del sector en especial quienes adquieran predios dentro de este proyecto urbanístico.
7. Que según lo dispuesto en el artículo 163 de la Resolución CRAA 1096 de 2000 establece un aislamiento que debe ser mínimo 75 metros a la redonda del perímetro de la PTAR.
8. Que según el plano urbanístico aprobado por la secretaria de Planeacion de Suaita, la Planta de tratamiento a construir por la señora TILCIA HERNANDEZ en calidad de propietaria y promotora de la urbanización Villa Mariela, estará ubicada en el costado occidental de la Urbanización Villa Mariela, escasamente su aislamiento alcanza los 20 metros que los separa de las casas a construir dentro de la misma urbanización viéndose afectados directamente las manzanas 10,11,12 y 13 y peor aún afectaría a los predios colindantes de la urbanización, como lo es la casa de habitación del predio denominado Jerusalén ubicado en límite del costado suroccidental de la urbanización Villa Mariela predio identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria N° 321-423526, de propiedad de mi representada.
9. Que según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 24 del decreto 3930 de 2010, Prohíbe o No admite vertimientos, en sectores aguas arriba de las

bocatomas para agua potable, siendo así la CAS desconoció, que pasos abajo del punto permitido para el vertimiento, existen nacimientos de agua, donde las familias de la vereda Judá del municipio de Suaita, aprovechan el líquido para actividades de agricultura, ganadería y consumo humano.".

Se extrae que lo pretendido en el libelo primario presentado por el accionante, es que se ampare su Derecho Fundamental de Petición, y en consecuencia, se ordene a la UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE SUAITA emitir una respuesta de fondo, clara y precisa a lo solicitado mediante escrito radicado el día 27 de diciembre de 2022; considerándose que al no expresarse pronunciamiento alguno, se estaría vulnerando ésta garantía primaria.

Con base en la premisa expuesta, lo primero que constata esta Célula Jurisdiccional, es que la situación que dio origen a la reclamación constitucional en torno al Derecho de Petición ya está superada. Por tanto, la inmediata y eficaz protección de los derechos fundamentales, como objetivos de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, carece de actualidad y pierde su razón de ser; por las razones que procederemos a exponer:

Como primera medida, se tiene que el Derecho de Petición se encuentra previsto en la Ley 1755 de 2015 *"(Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo)*", señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas, esto en el marco del factor de temporalidad que puede llegar a ameritar, elevar contestación de fondo a determinado caso de análisis:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.".

En efecto, de las probanzas allegadas por el inicialista, se constató que se elevó un Derecho de Petición datado el 27 de diciembre de 2022, que fue radicado de manera electrónica ante la accionada, donde el actor aduce en el escrito tutelar que solicitó *"para la emisión de información correspondiente a la entrega de certificaciones de disponibilidad de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para la urbanización villa Mariela de propiedad de la señora TILCIA HERNANDEZ, a su vez solicité se me informara si esta unidad emitió acto administrativo tendiente a aprobar los diseños y construcción de las redes secundarias o locales para la urbanización Villa Mariela; de conformidad con el artículo 2.3.1.2.4 del decreto 1077 de 2015 y que se me entregara copia de este en el caso de ser cierto. De lo anterior no he recibido radicado.".*

Ahora bien, el actor al presentar la demanda de Tutela afirmó que, dicho requerimiento a la fecha no le había sido resuelto por la entidad a que se dirigió, viendo menoscabado sus intereses y su Derecho Fundamental de Petición, acudiendo a éste instrumento sumario de

orden superior, con el fin de que se le dé contestación de fondo, de manera clara y precisa en el marco de la obligación constitucional.

Pese a esto, de manera posterior y mediante correo electrónico datado del 31 de mayo pasado radicado directamente por el señor HELVER FERNANDO SÁNCHEZ SUAREZ, se informó que durante el trámite procesal sub judice se emitió y notifico la correspondiente contestación a la petición presentada el pasado 27 de diciembre de 2022, considerándose así que ocurre el fenómeno jurídico del hecho superado.[15]

La afirmación realizada por el accionante, se encuentra soportada por la manifestación hecha por la UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE SUAITA de manera posterior, quien en contestación ante la presente acción de amparo expuso emitió respuesta al petitorio presentado por el actor, que resolvió de fondo, de manera clara y precisa lo requerido.

Teniendo en cuenta todo lo precedente, ha de considerarse que la Corte Constitucional mediante la sentencia SU-225 de dos mil trece (2013), estableció que la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre el momento de la interposición de la Acción de Tutela y el momento del fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Así mismo la jurisprudencia[16] del máximo Organismo de cierre Constitucional sobre el tema planteado, ha sostenido que

> *"(…) 27. Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado.[52]*[17]
>
> *En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.*[53] [18] *(…).".*

Es de esta manera, que al revisar las probanzas aportadas tanto por el accionante, como por la entidad accionada, ambas debidamente soportadas, se concluye que la petición impetrada por el señor HELVER FERNANDO SÁNCHEZ SUAREZ fue debidamente abordada y resuelta, aunque de manera extemporánea, por parte de la UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE SUAITA, todo lo anterior dentro de los parámetros del núcleo esencial del Derecho de Petición, a pesar de su déficit inicial de respuesta pronta. Por ende, ocurre en consecuencia la carencia actual de objeto, y no se otea vulneración en términos de actualidad al derecho fundamental contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, conforme el núcleo esencial dispuesto para éste.

---

[15] Ver archivo 18 del expediente digital "(…) *por el presente y para su conocimiento y fines pertinentes, debo informar al despacho que la UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE SUAITA, dio respuesta a mi derecho de petición objeto de esta acción, razón por la cual considero que ha quedado superado el hecho, por lo tanto, desisto de mi acción constitucional.(…)"*

[16] Sentencia T-098 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

[17] [52] Sobre el particular se pueden ver, entre otras, las sentencias T-1100 de 2004, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, y T-431 de 2007.

[18] [53] Sentencia T-1130 de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-170 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

No obstante, se prevendrá a la accionada la UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE SUAITA, para que, hacia futuro, dé contestación oportuna al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental, con la que cuentan los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la carta constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

Así las cosas, el amparo constitucional no está llamado a prosperar y se deberá declarar su improcedencia por carencia actual de objeto por el hecho superado, ante la superación de la vulneración a la garantía Fundamental de Petición del accionante conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

****

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA, de la acción de tutela instaurada por HELVER FERNANDO SÁNCHEZ SUAREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91´073.855 expedida en San Gil en contra de la UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE SUAITA, siendo vinculados de manera oficiosa la ALCALDÍA DE SUAITA (S), la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SANTANDER (CAS) y a la señora TILCIA HERNÁNDEZ., por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por el HECHO SUPERADO, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. PREVENIR a la accionada UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE SUAITA, para que, hacia futuro, dé contestación oportuna al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental, con la que cuentan los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la carta constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

SEGUNDO. DESVINCULAR de la presente acción tutelar a la ALCALDÍA DE SUAITA (S), a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SANTANDER (CAS) y a la señora TILCIA HERNÁNDEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

SEXTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Honorable Corte Constitucional, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

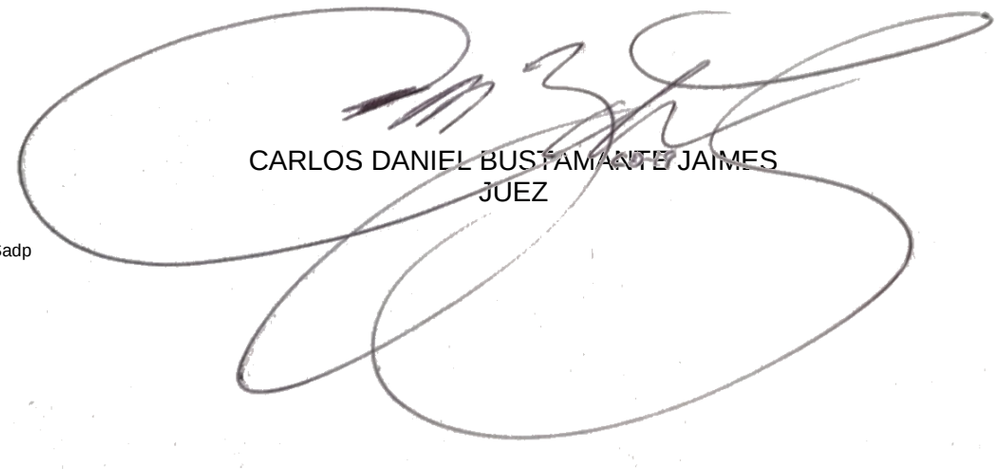

CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJ/Sadp